

ANEXO II

Reglamentación artículo 5° inc. d) apartado II del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica

El presente ANEXO reglamenta los casos de recuperación de energía encuadrados en el artículo 5° inc. d) apartado II) del Reglamento de Suministro, tanto en lo referente a las causales para su configuración, como en los requisitos y elementos probatorios que deberán estar presentes ineludiblemente a fin de habilitar a las Distribuidoras a emitir Facturas Complementarias amparadas en dicha normativa. A tal fin se instruye a EDENOR S.A. y EDESUR S.A. que:

- 1.- Antes de iniciar las tareas de verificación y normalización que resulten necesarias la Distribuidora deberá dar aviso a la persona usuaria, a fin de que pueda estar presente - personalmente o por representación- indicando expresamente las circunstancias originantes del procedimiento en cuestión (la presunción de irregularidades en el equipo de medición y posible recuperación de energía prevista en el artículo 5° inc. d) apartado II) del Reglamento de Suministro). Asimismo, en el acta de verificación confeccionada, deberá dejar constancia de haber cumplido con el presente requisito y, en caso de no haber sido posible contactar a la persona usuaria, deberá hacer mención expresa de dicha situación.
- 2.- Concluido el procedimiento, la Distribuidora deberá dejar normalizado el suministro de la persona usuaria.
- 3.- Si por circunstancias excepcionales la Distribuidora no pudiera dar cumplimiento a lo instruido precedentemente, dicha situación deberá quedar registrada en la planilla de verificación, mencionando expresamente las razones por las cuales no efectuó las tareas de normalización indicadas. Las mismas deberán ser llevadas a cabo en un plazo no mayor a los establecidos en el Punto 4.1.1. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión.
- 4.- En todos aquellos casos en que resulte necesario proceder al cambio del equipo de medición o los precintos del mismo, la Distribuidora deberá actuar de conformidad con lo establecido por el artículo 4° inciso c) del Reglamento de Suministro.
- 5.- Para el caso de retiro de medidor, además de cumplir con lo establecido en el punto precedente, la Distribuidora deberá:
 - 5.1.- Proceder al resguardo fehaciente y en forma individual del equipo de medición retirado a fin de garantizar su preservación hasta el momento de efectuar su contraste en laboratorio. Las medidas de resguardo tomadas al efecto deberán quedar plasmadas en el acta de normalización confeccionada, conteniendo información expresa del número de precintos con que fue sellado el receptáculo en el que almacenará y transportará dicho medidor.
 - 5.2.- La documentación respaldatoria del procedimiento de normalización y retiro del equipo de medición deberá incluir, como mínimo y en forma perfectamente legible, los datos de forma (entre ellos los identificatorios de la persona usuaria y del suministro, del medidor retirado – número de medidor, de sus precintos, de la chapa característica del mismo y estados de retiro- y del equipo de medición instalado - número de medidor, de sus precintos, de la chapa característica del mismo y estados de colocación-). Asimismo,

deberá contener una descripción detallada, precisa y concordante de las anomalías detectadas y de las medidas de resguardo mencionadas en el punto precedente. Será inválida toda documentación que se encuentre incompleta o presente alteraciones, mutilaciones, tachaduras o enmiendas que alteren su legibilidad o contenido.

5.3.- Concluido el procedimiento de normalización la Distribuidora deberá (en el mismo momento) dejar en el domicilio de la persona usuaria una copia de lo actuado, informando expresamente las circunstancias originantes del procedimiento efectuado (la presunción de irregularidades en el equipo de medición y posible recuperación de energía prevista en el artículo 5° inc. d) apartado II) del Reglamento de Suministro) e indicando un contacto telefónico y los horarios de atención donde la persona usuaria pueda canalizar todas las dudas que pudieran surgir al respecto.

6.- En caso de que la Distribuidora deba efectuar un contraste al equipo de medición retirado, notificará fehacientemente¹ a la persona usuaria (a fin de que pueda estar presente -personalmente o por representación-) la fecha, hora y domicilio previsto para efectuar dicho contraste. Dicha notificación deberá ser efectuada con una anticipación no menor a DOS (2) días hábiles administrativos.

7.- El contraste del equipo de medición deberá llevarse a cabo de conformidad con la normativa vigente dictada en la materia y, sin excepción, en el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) o en laboratorios habilitados por dicho organismo.

8.- Si el resultado del contraste efectuado indicase que los valores de energía fueron registrados en defecto, la Distribuidora podrá proceder al cálculo del recupero teniendo en cuenta para ello el porcentaje de atraso que surgió de dicho contraste.

9.- La Distribuidora deberá abstenerse de recuperar potencia o energía (según corresponda) en aquellos casos en que, a pesar de haber acreditado la existencia de anomalías en el medidor y haber dado cumplimiento a los requisitos formales exigidos por la normativa, no pueda comprobar la existencia de consumos no registrados o registrados en defecto.

10.- La Distribuidora deberá abstenerse de aplicar a la factura complementaria a emitir el recargo del CUARENTA POR CIENTO (40 %) en el caso de tratarse de una anomalía visible -de conformidad con lo establecido en el artículo 5° inc. d) apartado II) acápite b) del Reglamento de Suministro-.

11.- La Distribuidora solo podrá emitir facturas complementarias que contengan más de un periodo de lectura a recuperar, y hasta un máximo retroactivo de DOS (2) años, siempre que pueda acreditar que las irregularidades detectadas no resultaban visibles.

12.- En los casos en que, habiéndose cumplido con todos los requisitos habilitantes, la Distribuidora se encontrara en condiciones de emitir una factura complementaria por recupero de energía, deberá proceder de la siguiente manera:

12.1.- Las facturas complementarias deberán reflejarse en un instrumento independiente, debiendo contener la leyenda "FACTURA COMPLEMENTARIA. ARTÍCULO 5° INC. d) APARTADO II DEL REGLAMENTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA" en letra destacada a fin de que la persona usuaria pueda diferenciarla de la LSP de ciclo.

12.2.- Dicha factura complementaria deberá ser entregada a la persona usuaria con no menos de DIEZ (10) días de anticipación a la fecha de su vencimiento e ir acompañada de una copia del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica y una nota explicativa informando a la persona usuaria la posibilidad de impugnar el recupero de consumos en caso de disconformidad, pudiendo optar por no abonarlo o pagar parcialmente hasta tanto el reclamo se resuelva en forma definitiva, sin que la Distribuidora pueda proceder a la suspensión del suministro por falta de pago por dicho concepto.

12.3 Una vez obtenido el consumo a recuperar, la Distribuidora deberá determinar el consumo diario a fin de definir el escalón tarifario con el que se valorizará dicha energía (30,5 * consumo a recuperar / Días a recuperar).

12.4.- En la emisión de tales facturas complementarias, deberán observarse las mismas obligaciones que en las LSP de ciclo, tanto en lo que se refiere a los requisitos de forma (información a incluir en frente y dorso) como en los de fondo (detalle de unidades facturadas, precios unitarios, lugares habilitados para el pago, fechas de vencimiento, etc.).

13.- El lapso entre la detección de las anomalías y la emisión de la factura complementaria no podrá exceder de TREINTA (30) días corridos.

14.- Conjuntamente con las entregas semestrales de Calidad de Servicio la Distribuidora deberá presentar una tabla con el detalle de las Facturas complementarias que se produzcan por aplicación del artículo 5° inciso d) apartado II del Reglamento de Suministro de acuerdo a lo establecido en el ANEXO IV.

¹ A los efectos de la presente reglamentación se entenderá como *notificación fehaciente* a toda aquella que, con independencia de su formato del envío – personal, informático, etc.-, la Distribuidora pueda asegurar el No Repudio*.

- (*) No Repudio: garantizar la participación de las partes en una comunicación (un emisor y un receptor).
- No Repudio en Destino: El receptor no puede negar que recibió el mensaje, porque el emisor tiene pruebas de la recepción del mismo.
 - No Repudio en Origen: garantiza que la persona que envía el mensaje no puede negar que es el emisor del mismo, ya que el receptor tendrá pruebas del envío.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: EX-2021-18997511-APN-SD#ENRE ANEXO II

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.